

Rad. 73001-31-05-003-2022-00218-00

Proceso: Ordinario

Demandante: Jackeline Bolaños.

Demandado: Extreme Clean SAS y otros.

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**JACKELINE BOLAÑOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de **EXTREME CLEAN SAS**, representada legalmente por Lilia Salinas Ramírez, o quien haga sus veces, y de manera solidaria en contra de la **CONSTRUCTORA RUA SANTAFE DE VARSOVIA SAS**, representada legalmente por Luis Eduardo Medina Rojas, o quien haga sus veces, y **CONJUNTO MIXTO SANTAFE DE VARSOVIA**, representado legalmente por Lucero Manchola Sánchez, o quien haga sus veces, para que por los trámites de un proceso ordinario se hagan las declaraciones y condenas indicadas en el libelo demandatorio.

Para resolver, se considera:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se procede a efectuar el estudio de la misma, con el fin de determinar si cumple con los requisitos del Art. 6, 25, y 26 del C.P.L. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, al examinar la demanda se advierte que no cumple lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que establece:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”** (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta que, no indicó el canal digital o correo electrónico del demandado **CONJUNTO MIXTO SANTAFE DE VARSOVIA**, ni el de los testigos, como lo manda la norma en cita.

Así mismo, se entrevé que no cumple con lo establecido en el Art. 25 del C.P.L y S.S., especialmente con el **numeral 6º**: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, considerando que, no se cuantifica cada una de pretensiones de tipo condenatorio e indemnizatorio, en aras de establecer de manera concreta lo que se pretende y a su vez, verificar con exactitud la cuantía del proceso en aras de determinar la competencia del Despacho.

En consecuencia y ante la falta de los requisitos de la normatividad en cita y toda vez que la demandante debe corregirlo observado, el Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.L. y S.S., devolverá la demanda y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER (Inadmitir)** la demanda ante lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la misma, conforme a lo esbozado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** en los términos y para efectos del poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo Claros Mendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046724fc4c79e15175244e79332ac0e0aaf96eaff6df0f54bf87015e4dda14a**

Documento generado en 29/09/2022 05:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**